

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 114

Fecha: NOVIEMBRE 19 DE 2019

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2019-00149	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA A LA AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A. - NIVEL 2 (AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A - NIVEL 2), LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	18/11/2019	250- 251	C. PPAL
2019-00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA ROJAS	AUTO ADMITE DEMANDA	18/11/2019	401- 402	C. PPAL Nº 3

2019-00156	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	MIGUEL ÁNGEL ESPINOSA ROJAS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR	18/11/2019	3	C. MED. CAUTELA R
------------	--	---	-----------------------------	--	------------	---	-------------------------

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1204

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00114-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO
DEMANDANTE	VIDRIOS DE LA SABANAS.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
VINCULADOS	-AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIADAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A.-NIVEL 2 (AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A.-NIVEL 2) -LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito, sin embargo, la misma se agotó ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidiéndose constancia de no conciliación el 2 de agosto de 2018.¹
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 154 del expediente.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

De otro lado, observa esta Judicatura que en atención a que en el artículo 3° de la parte resolutive del acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 1-03-241-201-640-01 1508 del 23 de agosto de 2017 ordenó sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIADAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A.-NIVEL 2 (AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A.-NIVEL 2) con multa a favor de la DIAN por ser la entidad declarante autorizada por el importador para diligenciar las diversas declaraciones de importación y de acuerdo al artículo 4° de la parte resolutive del acto administrativo acusado contenido en la mencionada resolución, se ordena hacer efectiva proporcionalmente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 3000544 con certificados de renovación Nos. 5 del 9 de septiembre de 2015 y 6 del 13 de noviembre de 2015 expedidos por la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS² y con el fin de no incurrir en nulidades procesales, garantizar el debido proceso dentro del presente medio de control y por encontrarse dentro del término oportuno se integrarán como litisconsortes necesarios de la parte activa tanto a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIADAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A.-NIVEL 2 (AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A.-NIVEL 2) como a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS dado que, podrían incidir directamente con los derechos aquí involucrados, pues además, cabría la posibilidad que la sentencia pueda ser adversa a sus intereses.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. VINCULAR al proceso de la referencia a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIADAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A.-NIVEL 2 (AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A.-NIVEL 2)** y a la compañía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** como litisconsorte necesario de la parte activa, para que hagan parte dentro del presente asunto, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

2. NOTIFICAR personalmente a las entidades vinculadas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 172, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, a quienes se les concederá un término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso.

3. ADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **VIDRIOS DE LA SABANAS.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

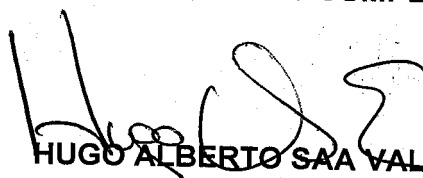
4. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes partes:

4.1 Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

² Ver folios 110 a 123 del expediente.

- 4.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 4.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 5.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
6. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados.
7. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.
8. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
9. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte al proceso el certificado de existencia y representación legal tanto de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXSOCIEDAD DE TRAMITES ADUANEROS EN COMERCIO EXTERIOR S.A.-NIVEL 2 (AGENCIA DE ADUANAS SOTRAEX S.A.-NIVEL 2) como de la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el cual deberá estar actualizado y con una vigencia no mayor a tres meses, esto con el fin de lograr una correcta notificación personal de la vinculación de las mencionadas, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.
10. **RECONOCER** personería al Dr. RAUL EDUARDO PEREIRA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.414.753 y portador de la tarjeta profesional No. 272.141 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO**
ELECTRÓNICO Nro. 114, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día

19/11/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG



457

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 1205

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ESPINOSA ROJAS

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 *ibídem*, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° *idem*, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral (Lesividad) y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no es exigible, por tanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en medio de control de lesividad.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 *ibídem*. En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA ROJAS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-lesividad.
2. **NOTIFICAR** personalmente al señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA ROJAS**, en la forma y términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo estipulado en el artículo 290 del C.G.P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual contendrá copia de esta providencia y de la demanda.

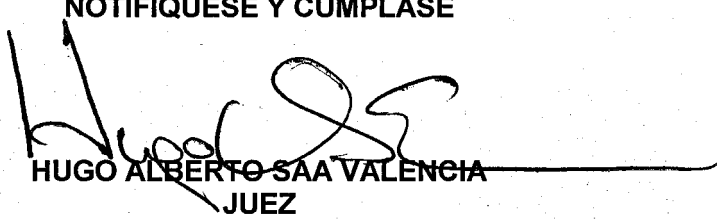
4. **NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **CORRER** traslado de la demanda al señor **MIGUEL ANGEL ESPINOSA ROJAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de quince mil pesos (\$ 15.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Cali, indicando el nombre del demandante y número del proceso dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. **RECONOCER** personería al Dr. EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 098 del 16 de febrero de 2015 otorgada en la Notaria 46 del Circulo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

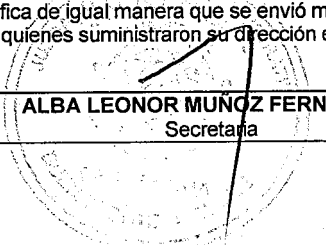
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 249, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 19/11/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

DECG


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

18 NOV 2019

Buenaventura D.E., _____

Auto Interlocutorio No. 126

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00156-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL ESPINOSA ROJAS

REFERENCIA: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

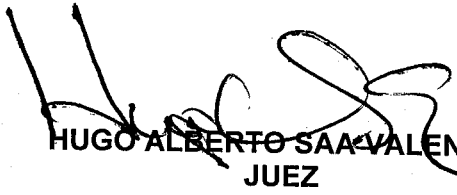
Observa el despacho que en escrito separado de la demanda obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora presentó solicitud de MEDIDAS CAUTELARES consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado, por lo tanto, el juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte actora obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, para que el demandado se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (05) DÍAS, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, se **ORDENA** pasar el expediente al despacho para resolver lo pertinente sobre la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 244, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 19/11/2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

